

Roj: STS 8566/1993
Id Cendoj: 28079110011993103996
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 524/89
Nº de Resolución: 1235
Procedimiento: IMPUGNACION DE HONORARIOS POR INDEBIDOS
Ponente: ALFONSO BARCALA TRILLO-FIGUEROA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a

En la Villa de Madrid, a 11 de Diciembre de 1.993. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el incidente sobre impugnación de Honorarios por indebidos, interpuesto por DON Evaristo , representado por el Procurador de los Tribunales Don Luis Pozas Granero, dimanante de autos seguidos por DON Jose Pedro , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Rosina Montes Agustí.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el recurso de casación número 524/89, interpuesto por el Procurador Don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de Don Evaristo , contra la sentencia dictada, en 23 de Noviembre de 1.988, por la Sala de lo Civil de la que fué Excm. Audiencia Territorial de Cáceres, esta Sala, por la suya de 22 de Abril de 1.991, declaró no haber lugar a dicho recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las **costas** causadas.

SEGUNDO.- La Procurador Doña Rosina Montes Agustí, en la representación que ostentaba de Don Jose Pedro , recurrido en el recurso, interesó la práctica de la tasación de **costas**, acompañando al efecto los justificantes de pagos realizados por dicha Procuradora y la Minuta de Honorarios del Letrado Director de la parte que representaba, por importe total de 1.840.756.- pesetas y comprensiva de las siguientes partidas: -Instrucción (405.393.- pesetas)-, -Preparación y asistencia a la vista, con informe (1.216.179.- pesetas)-, -Salida del despacho el día 4 de Abril, pernoctando en Madrid (35.000.- pesetas)-, -Salida del despacho el día 5 de Abril, sin pernoctar en Madrid (25.000.- pesetas)-, -I.V.A. al 6% (100.894.- pesetas)-, -Hospedaje en Madrid, 4 y 5 de Abril de 1.991 (40.290.- pesetas)- y -Desplazamiento vehículo propio, 600 kilómetros

(18.000.- pesetas).

TERCERO.- La tasación de **costas** practicada, de fecha 14 de Mayo de 1.992, ascendió al total de 1.936.996.- pesetas, que respondía al detalle siguiente: Honorarios del Letrado Don Mariano (1.840.756.- pesetas) y Derechos de la Procuradora Doña Rosina Montes Agustí (Derechos: 88.992.- pesetas.- Copias: 300 pesetas.- Tasación de **Costas**: 1.500 pesetas.- I.V.A. 6%: 5.448.- pesetas).

CUARTO.- Dada vista de la tasación practicada, el Procurador Sr. Pozas Granero, en la representación que tenía conferida, procedió a impugnar la minuta del Letrado Sr. Mariano, suplicando que se acordase requerir a dicho Abogado para que justifique los extremos no acreditados y, en todo caso, se redujese la Minuta a la cantidad de 1.297.255.- pesetas.

QUINTO.- Por providencia de la Sala se tuvo por impugnada la meritada tasación en el particular relativo a la Minuta de Honorarios del Letrado, por los conceptos de indebidos y excesivos, y se acordó tramitar, en primer lugar, la formulada por indebidos, con arreglo a las normas de los incidentes, disponiéndose la entrega de copias a la contraparte en orden a su contestación en el término de seis días, cuyo trámite fue evacuado por la Procuradora Sra. Montes Agustí, en el sentido de que fuese desestimada la impugnación, en virtud de las alegaciones que exponía en su escrito de contestación, y al no haberse solicitado el recibimiento a prueba por ninguna de las partes, la Sala declaró conclusos los autos y acordó traerlos a la vista para sentencia, con citación de aquellas, señalando con posterioridad, al no ser interesada la celebración de vista, las 10,30 horas del día 7 de Diciembre del corriente año, para votación y fallo del incidente, lo que tuvo lugar en la hora y día expresados.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. DON ALFONSO BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Aún cuando el escrito impugnatorio a la tasación de **costas** de que se trata, no contenga una nítida separación entre la oposición a la minuta del Letrado de la contraparte por los respectivos conceptos de honorarios excesivos e indebidos, la lectura del mismo permite deducir que las partidas estimadas como **indebidas** fueron las correspondientes a las salidas del despacho, hospedaje y desplazamiento del Letrado minutante, en razón a su falta de justificación, según se expresa en el escrito de referencia, y entendiéndose así por la Sala, es por lo que

la providencia de 17 de Junio de 1.992 consideró planteada la impugnación en el doble concepto indicado, cuya resolución quedó firme al no ser recurrida por las partes. Junto a la consideración previa acabada de hacer, se impone otra, que concierne a la justificación de las partidas tachadas como **indebidas** y constituida por los documentos presentados con el escrito de contestación, toda vez que tal justificación, dado el trámite procesal incidental asignado a la impugnación, tendría que haberse verificado en la fase probatoria, pero como ninguna de las partes solicitó su recibimiento, resulta fuera de duda que tal documentación no pueda ser tenida en cuenta en ningún aspecto.

SEGUNDO.- Indudablemente, la Norma 9 de Honorarios Profesionales correspondiente al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, reconoce a los Letrados la percepción de los suplidos y dietas en ella especificados, entre las que se encuentran las partidas objeto de impugnación, pero ello no implica que al abono de aquellos deban cargarse al litigante que fue condenado en **costas**, pues a éste respecto, no es dable olvidar que dicha Norma forma parte del título I, comprendida, en concreto, dentro del capítulo I, denominado "Consultas, conferencias, informes y dictámenes", siendo el título II el que recoge la materia relativa al importe de los honorarios en las actuaciones propiamente procesales, y que en la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la "Tasación de **Costas**", cuando se alude a los Letrados, únicamente se habla de honorarios, al igual que sucede en la norma colegial 85, dedicada al recurso de casación civil. Con independencia de lo razonado, es de decir, también, que la diferenciación entre actividades extraprocesales y procesales en sentido estricto encuentra reflejo en la jurisprudencia de la Sala, y así, en sentencias de 28 de Mayo de 1.980 y 6 de Octubre de 1.986 se declaró que "la minuta de honorarios del Letrado interviniente en unas actuaciones judiciales, debe limitarse a comprender los devengos derivados de su estricta actividad profesional emanante de su cualidad de tal profesional del Derecho y no a otros aspectos complementarios de ella, dado que lo comprensible en los honorarios de Letrado es simplemente el abono del trabajo intelectual y su desarrollo, pero no los trabajos materiales, que si aquél los ha asumido personalmente ya quedan insertos en su reclamación genérica de honorarios profesionales", y por esa razón, la susodicha sentencia de 1.986 estimó que "los gastos de viaje por trasladarse el Letrado desde su domicilio al lugar donde ha de prestar sus servicios profesionales, no son de procedente abono por la parte contra quién recayó la condena en autos", pronunciándose en el mismo sentido las sentencias de

29 de Junio de 1.988 y 31 de Diciembre de 1.991, insistiendo esta segunda en que "en el ámbito procesal la salida del despacho es una exigencia necesaria en el cumplimiento del encargo profesional que no puede desglosarse y tarifarse como partida independiente", y reiterando, a la vez, que "la Norma 9 se sitúa en el título I, capítulo I, bajo la rúbrica de consultas, conferencias, informes y dictámenes, en referencia a supuestos de actividad extraprocesal, ajenas al concepto de **costas**, razón por la que el de "Salida del despacho" debe ser excluido de la tasación y declararse indebido".

TERCERO.- Cuanto antecede y sin necesidad de mayores razonamientos, origina que procede excluir de la tasación de **costas** practicada las partidas que fueron impugnadas por **indebidas** y a las que ya se hizo referencia, las cuales, figuran tarifadas en la Minuta de Honorarios del Letrado Don Mariano en las respectivas cantidades de 35.000.-, 25.000.-, 40.290.- y 18.000.- pesetas, importando el I.V.A. de las dos primeras, la cifra de 3.600.- pesetas, con lo que el montante global a que ascienden todas ellas es 121.890.- pesetas, y ello, sin perjuicio de resolver en el momento procesal oportuno, tal como se acordó en la providencia de 17 de Junio de 1.992, la impugnación relativa a la de honorarios por excesivos, y sin que proceda, por último, hacer ningún pronunciamiento acerca de las **costas** causadas en el presente incidente, al no concurrir méritos bastantes al efecto.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

QUE ESTIMANDO la impugnación formulada por el Procurador Don Luis

Poza s Granero, en nombre y representación de Don Evaristo , contra la tasación de **costas** practicada en el Recurso de

Casación número 524/89, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, debemos declarar y declaramos **indebidas** las partidas figuradas en la Minuta de Honorarios del Letrado Don Mariano por los conceptos de "salidas del despacho los días cuatro y cinco de Abril", "hospedaje en Madrid, cuatro y cinco de Abril de mil novecientos noventa y uno" y "desplazamiento vehículo propio 600 kilómetros", que ascienden al total de ciento veintiuna mil ochocientos noventa pesetas, (121.890.- pesetas) y, consecuentemente, debemos acordar y acordamos su exclusión de la referida tasación, que queda fijada, por ahora, en la suma de un millón ochocientos quince mil ciento seis pesetas (1.815.106.- pesetas) (s.e.u.o.), y ello, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las **costas**



causadas en el presente incidente.

ASÍ POR esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. A. VILLAGOMEZ RODIL.- A. BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA.-J. ALMAGRO NOSETE.- RUBRICADOS.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. DON ALFONSO BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ